

2. n v1 ivr~ 2301.

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. La firma Galinda, Arias y López, en representación de Empresa De Distribución Eléctrica Metro-Qeste S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N0JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Por este medio, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Cama es de su conocimiento, en estas tipas de procesos actuamos en defensa del acta atacada y por ende de la Administración en virtud de la dispuesta en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto al petitum.

Salicitemos respetuosamente a los Honorables Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Esta no constituye un hecho; por tanto, la rechazamos.

2

Segundo: Este hecho es cierto y lo aceptamos.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Esta, es una referencia del documento in comento y sólo ese valor lo damos.

Quinto: La expuesta constituye una referencia de la cláusula 20 del Contrato de Concesión mencionada y como tal, lo tenemos.

Sexto: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Séptimo: La contestamos igual que el punto identificada como quinta.

Octavo: No es cierta tal y como la expone el demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: La contestamos igual que el punto anterior, identificada como octava.

Décimo: No nos consta y la rechazamos.

Undécimo: Esta no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, la rechazamos.

Duodécimo: No es cierta tal y como la expone el demandante; por tanto, la rechazamos.

Decimotercero: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Decimocuarto: La contestamos igual que el punto anterior.

Decimoquinto: El demandante amite mencionar el resto de las disposiciones legales existentes; por tanto, la rechazamos.

Decimosexto: No es cierta, tal y como la expone el demandante; por tanto, la rechazamos.

3

Decimoséptimo. La expuesta, constituye la apreciación subjetiva del demandante, que rechazamos

Décimo octavo: No es cierta; por tanto, la rechazamos.

Décimo novena: Esta no constituye un hecho; por tanto, la rechazamos

Ylgésimo: Es cierta y la aceptamos

Vlgésimo Primero: La contestamos igual que el punto anterior.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la Violación:

A. A juicio del demandante, se viola el artículo 976 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas."

Al explicar el concepto de la violación, las apoderadas Judiciales de la sociedad demandante en la medular señalan la siguiente:

"Esta norma consagra el principio de que las contrataciones son ley entre las partes, por tanto, las mismas no pueden ser modificadas en forma unilateral por una de las contratantes" (Cf. f. 200)

B. El artículo 1109 del Código Civil, que es del tenor

literal siguiente:

A4

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."

'I

4

El demandante en la medular, alega que se le impide a

la empresa distribuidora la posibilidad de impugnar el listado mensual correspondiente a las servicios no suministradas

A nuestra juicio, estas cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, al encontrarse debidamente acreditada en el expediente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuó conforme a derecho.

En efecto, de conformidad con la que establece el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, al Ente Regulador de los Servicios Públicos, le corresponde fijar los niveles y criterios de iluminación, siendo responsable la empresa de distribución de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público para calles y avenidas de uso público en la zona de concesión.

Consecuencia de lo anterior, el Ente Regulador, cumpliendo con la función de regular y controlar, a que se refiere la ley, fijó las pautas a fin que las empresas conocieran cuáles eran los criterios de iluminación requeridos por la norma de Alumbrado Público.

No se configura violación alguna a las normas del Código Civil, al acreditarse que el Ente Regulador cumplió, con la que establece la Ley N° 26 de 1996, así como las leyes sectoriales.

C. El artículo 69 de la Ley N° 56 de 1995, que es del

tenar literal siguiente:

"Artículo 69: Disposiciones aplicables a los contratos públicos.

4

5

Las contrataciones públicas que celebren las entidades públicas, se regirán por las disposiciones de la presente ley, y la que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública."

Las abogadas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metra Ceste, señalan que la facultad extraordinaria de modificación unilateral del contrato por parte del Estado, no es aplicable a este caso.

D. Las numerales 11 y 21 del artículo 20 de la Ley 6 de

4

1997, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 20: Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

21. Otorgar las concesiones y licencias a que se refiere esta Ley."

Según el demandante, para poder modificar la Resolución 759, que implica la modificación del Contrato de Concesión de EDEMET, el Ente Regulador debe contar con la anuencia del concesionario, ya que así lo dispone el propio Contrato de Concesión de Edemet.

I

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado judicial de la empresa demandante, al demostrarse, que precisamente el Ente Regulador, cumplió con las funciones que consagra la ley, en su artículo 20, aunada a que era necesaria modificar el Título VII, denominada Multas del Anexo A de la Resolución N0JD-759 de 1998, para identificarla

6

como Reducciones Tarifarias, las cuales se aplican a los clientes de las empresas distribuidoras en virtud de servicios no suministrados

Por lo anterior, no prosperan las cargas de ilegalidad, alegadas.

E. El inciso primero del artículo 55 de la Ley N°6 de 1997, que a la letra establece:

"Artículo 55: Otorgamiento. Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre competencia y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador."

Cabe concebir de violación, la Firma demandante, alega que el Ente Regulador carece de facultad para modificar el Contrato de Concesión.

F. El inciso primero del artículo 89 de la Ley N°6 de 1997, que a la letra establece:

"Artículo 89: Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de este respecto del servicio."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en la medular, destaca la siguiente:

las mismas no pueden ser unilateralmente modificadas por el Ente

7

Regulador, ya que no tiene facultad para modificar el contrato y de hacerla, violar en forma directa por incumplimiento el inciso primero del artículo 89 de la Ley 6 de 1997." (Cf. f. 211)

El apoderado legal de la empresa demandante de igual forma aduce que se infringe el numeral 3, del artículo 90 de la Ley 6 de 1997, así como el artículo 93, el numeral 7, del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, el artículo 2 de la Ley 26 de 1996 y el artículo 990 del Código Civil.

Estas cargas de ilegalidad, también carecen de asidero jurídico, por las siguientes razones:

La Ley N026 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N024 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como las de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N06 de 1997, modificada por el Decreto Ley N010 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se establece el régimen al que se

sujección las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad

El numeral 11 del artículo 20 de la Ley N06 de 1997, establece como funciones del Ente Regulador, fijar las normas

A
>1

8

para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas del servicio público de electricidad, incluyendo las normas de construcción servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización

Por su parte, el artículo 93 de la Ley N06 de 1997, señala que la empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios * de iluminación establecidas por el Ente Regulador.

Consta en autos, que el Ente Regulador dicta la Resolución N0JD-759 de 5 de junio de 1998, en la que aprueba la norma de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público para el Servicio Público de Distribución que contiene los niveles de iluminación y los criterios que se requieren a todas las empresas que presten el servicio de distribución

y comercialización, la cual fue objeto de modificaciones en 1999 y 2000.

*1

Mediante Resolución N0JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, el Ente Regulador resuelve modificar la denominación del Título VII, del Anexo A de la Resolución N0JD-759 del 5 de junio de 1998 de "Multas y Reducciones Tarifarias" y Agregar un Anexo B a la Resolución N0JD-759 de 5 de junio de 1998,

* -
.4

que trata sobre la Norma de Atribución Pública para calles y avenidas de uso pública para el servicio público de distribución

En cuanto a la supuesta violación de las artículos arriba transcritas que aduce la firma demandante, se tiene de

4

—

9

opinión, que las cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, al encontrarse debidamente acreditada en el expediente las razones de iure que justifican la actuación de la entidad demandada.

Sobre el particular, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, destaca la siguiente:

7.1. El numeral 11 del Artículo 20 de la Ley 6 de 1997, establece entre las funciones del Ente Regulador, la de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas del servicio público de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización

7.2. El Numeral 1 del Artículo 23 de la Ley 6 de 1997, señala entre los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad, el y / a la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente a frente a terceros.

7.3. El numeral 10 del Artículo 23 de la Ley 6 de 1997, señala también entre los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad, el de prestar los servicios con carácter obligatorio y en

candicianes que aseguren su
continuidad, regularidad, igualdad y
generalidad, de manera que se garantice

*.

su eficiente provisión a los clientes,
la seguridad pública y la preservación
del ambiente y las recursos naturales."
(Cf. f. 227)

Par la expuesta, reiteramos nuestra salicitud a la
Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para

10

que cuando ella sea oportuna, declare infundadas
jurídicamente las pretensiones de la empresa demandante, ya
que no se ha producido infracción legal alguna, con la
actuación del Ente Regulador de las Servicios Públicos.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: De las presentadas, objetamos la
identificada en el número 8, para no adecuarse a las
formalidades que exige el Código Judicial, aunada a que es
cuestionable el perjuicio económico, que afecta
a la empresa.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación
demandada, misma que puede ser solicitada al Director
Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Original Licda. ~ M ~ i ~ n ~ m ~ d ~ F ~ i ~ L ~ h ~ c ~ r

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

i

Licda. Víctor L. Benavides P.
Secretaria General

is

1~

-